

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Proyecto Regional RLA/99/901
Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

Sexta Reunión del Panel de Expertos de Aeronavegabilidad
(Lima, Perú, del 13 al 17 de abril de 2009)

Asunto 1: **LAR 21 Procedimientos de Certificación de aeronaves y componentes de aeronaves:**
Capítulo K – Certificados de Aeronavegabilidad para exportación

Nota presentada por **Gilberth Ordóñez Goñi**

Resumen

Esta nota de estudio presenta el análisis respecto de la propuesta de desarrollo sobre los requisitos de certificados de Aeronavegabilidad para Exportación del capítulo K del LAR 21, con la finalidad de que sea evaluada por el Panel de Expertos de Aeronavegabilidad.

Referencias

- Anexo 6 Parte I
- Anexo 8
- Documento 9760
- LAR 21 Capítulo K- Propuesta presentada por el Comité Técnico
- Instrucciones para el trabajo de los Paneles de Expertos del SRVSOP
- Manual para los redactores de las LARs

1. Introducción

1.1. En la RPEE/1, realizada en Lima, Perú del 4 al 6 de diciembre de 2006, se estableció la necesidad de desarrollar el LAR 21, sobre *Procedimientos de certificación de aeronaves y componentes de aeronaves*, el cual debería estar orientado a los procedimientos administrativos y al establecimiento de los estándares de aeronavegabilidad para la certificación de aeronavegabilidad de las aeronaves y componentes de aeronaves específicamente en:

- emisión y seguimiento del certificado de tipo;
- emisión y seguimiento del certificado de producción;
- emisión del certificado de aeronavegabilidad de aeronaves;
- emisión del certificado de tipo suplementario
- aprobación de datos de modificaciones y reparaciones mayores;

- aprobación de componentes de aeronaves; y
- emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación.

1.2. En este marco de trabajo durante los años 2007 y 2008 un equipo de expertos en certificación de aeronaves de Brasil y Argentina desarrolló el reglamento LAR 21; el mismo debe ser revisado y analizado por la RPEA.

2. **Análisis**

2.1. De acuerdo a la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, aprobada por la Décimo Sexta Reunión de la Junta General del Sistema, realizada el 3 de agosto de 2007, en Santa Cruz, Bolivia, se realizó análisis de la propuesta sobre el requisito de grabadores de vuelo en el LAR 121 utilizando los siguientes criterios para proponer su validación al Panel:

- a) Verificar que el texto cumple con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6.
- b) Verificar que se observen los principios de lenguaje claro.
- c) Garantizar la armonización mundial y regional.

2.2. Conforme a los **Adjuntos B y C** se realizó verificación y de conformidad con los criterios establecidos se hacen propuestas de cambios al Panel de Expertos según se presenta en los **Apéndices B y C**, siendo la propuesta final de este capítulo reflejada en el **Apéndice A**.

3. **Conclusiones**

3.1 De conformidad con el análisis efectuado se pudo determinar que aunque existe cumplimiento con lo establecido en los anexos de OACI existen oportunidades de mejora que están justificadas en el adjunto 1.

4. **Acción sugerida**

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Aeronavegabilidad a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) analizar la propuesta indicada en el **Apéndice A, con las justificaciones de los cambios listados en los Apéndices B y C** de esta nota de estudio para su aprobación

APÉNDICE A

Capítulo K – Certificados de Aeronavegabilidad para exportación

21.1100 Aplicación

(a) Este capítulo establece:

- (1) procedimientos requeridos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación.
- (2) derechos y obligaciones de los poseedores de estas aprobaciones.

(b) Para los propósitos de este capítulo:

- (1) producto Clase I es una aeronave, motor o hélice completos y que:
 - (i) sea de tipo certificado conforme a los requisitos del LAR aplicable y para el cual haya sido emitida una especificación de tipo; o
 - (ii) sea idéntico a un producto de tipo certificado, como se especifica en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección, bajo todos los aspectos, a menos de aquellos que el Estado importador juzgue como no necesarios.
- (2) un producto Clase II es un componente principal de un producto Clase I (Ej.: alas, fuselajes, conjuntos de empenajes, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control) cuya falla puede afectar la seguridad del producto Clase I. Y, también, cualquier componente, material o dispositivo aprobado y fabricado de acuerdo con una OTE, conforme al capítulo M de este reglamento.
- (3) un producto Clase III es cualquier componente no encuadrado como producto Clase I o II y incluye componentes estandarizados conforme a normas reconocidas, tales como "AN", "NAS" o "SAE".

- (4) la expresión "recientemente revisado", cuando es usada para describir un producto que haya sido sometido a una revisión general (overhaul), significa que el producto no fue operado o usado, excepto para ensayos funcionales, después de haber sido revisado, inspeccionado y aprobado para el retorno al servicio conforme al LAR aplicable.

21.1105 Elegibilidad

(a) Cualquier exportador o su representante autorizado puede solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I o Clase II.

(b) Cualquier fabricante puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase III si este fabricante:

- (1) posee en su equipo de personas un representante técnico aceptado por la A.A.C. del Estado y que este autorizado a emitir a aprobaciones; y
- (2) este producto fue fabricado de acuerdo con:
 - (i) un certificado de producción; o
 - (ii) un sistema de inspección de producción aprobado; o
 - (iii) una aprobación de fabricación de componentes; o
 - (iv) una OTE.

21.1110 Solicitud

a) Una solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase I, II ó III debe ser presentada en la forma y manera que prescribe la A.C. del Estado.

(b) Debe ser presentarse una solicitud separada para:

- (1) cada aeronave;
- (2) cada motor y cada hélice, excepto que una solicitud puede aplicarse a más de un motor o más de una hélice, si todos fuesen del mismo tipo y modelo y se exportasen para un mismo comprador de un mismo Estado; y
- (3) cada tipo de producto Clase II, excepto que una solicitud puede abarcar más de un tipo de producto Clase II, cuando:
- (i) los tipos de productos estén separados e identificados en la solicitud, en que tipo y modelo de producto Clase I serán instalados; y
 - (ii) sean exportados a un mismo comprador de un mismo Estado.
- (c) Cada solicitud debe ser acompañada de una declaración escrita, hecha por el Estado importador, de que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación si el producto a ser exportado es:
- (1) una aeronave fabricada fuera del Estado exportador;
 - (2) una aeronave desensamblada a la que no se le hayan realizado los ensayos en vuelo de producción en el Estado de fabricación; o
 - (3) un producto que no satisfaga los requisitos o condiciones especiales del Estado importador; o
 - (4) un producto que no cumpla los requisitos especificados en las secciones 21.1120, 21.1125 o 21.1130, según sean aplicables, para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Una declaración escrita debe

contener la lista de los requisitos no cumplidos.

(d) Cada solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I debe incluir, como aplicable:

(1) una declaración de conformidad para cada producto nuevo que no haya sido fabricado según un certificado de producción;

(2) un informe de masa y centrado, conforme a lo previsto en el LAR 43, para cada aeronave, conteniendo, si es aplicable, un esquema de cargas. Para aeronaves categoría transporte y transporte regional, el informe debe basarse en el pesaje real de la aeronave, realizada dentro de los 12 meses calendarios precedentes o después de una modificación mayor o reparación mayor. Las alteraciones en los equipamientos no clasificadas como mayores y que hayan sido realizadas después del pesaje deben considerarse como base en los cálculos del centrado, y el informe de masa y centrado debe revisarse en consecuencia. Los fabricantes de aviones nuevos de otras categorías, que no sea de transporte, helicópteros nuevos categoría normal, pueden presentar informes de masa y centrado basados en cálculos en lugar de un pesaje real, puesto que pueden usar procedimientos de control de masa y centrado por flota, aprobados por la A.A.C. del Estado para dichas aeronaves. En este caso debe constar en el informe de masa y centrado la siguiente declaración: "Los datos de masa y centrado contenidos en este informe fueron calculados de acuerdo con procedimientos aprobados por la A.A.C. del Estado para el control del masa medio de la flota de este tipo de aeronave". Los informes de masa y centrado deben incluir una lista de equipamientos incluyendo la masa y

brazos de momento, de todos los artículos requeridos y opcionales incluidos en la masa vacía certificada.

(3) un manual de mantenimiento para cada producto nuevo, cuando tal manual sea requerido por los LARs aplicables.

(4) evidencia del cumplimiento de las directrices de aeronavegabilidad aplicables. Cuando una directriz no haya sido aplicada, debe efectuarse un registro adecuado de este hecho.

(5) En caso de instalaciones temporarias con el fin específico de vuelos de traslado, el requerimiento debe contener una descripción general de las instalaciones, conjuntamente con una declaración de que al finalizar el vuelo las mismas serán desmontadas y la aeronave será retornada a la configuración aprobada

(6) para aeronaves usadas o productos recientemente revisados, registros históricos; como historiales de la aeronave y motor, documentos de reparaciones y modificaciones y demás registros que establecen los reglamentos.

(7) La solicitud debe describir los métodos usados, si es aplicable, para preservación y embalaje de los mismos, a fin de protegerlos contra corrosión y daños que puedan ocurrir durante el traslado o el almacenamiento. Debe informarse, también, la duración de la efectividad de estos métodos.

(8) el Manual de Vuelo del avión o de la aeronave de alas rotativas, cuando el mismo fuese requerido por los LARs aplicables para las respectivas aeronaves.

(9) una declaración conteniendo la fecha en que el título de propiedad fue transferido o que será transferido al comprador extranjero.

(10) los requisitos o condiciones especiales del Estado importador.

21.1115 Aprobación de aeronavegabilidad para exportación

(a) Clases de aprobaciones.

(1) una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I es emitida en la forma de un certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.

(2) una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase II o III es emitida en la forma de un certificado de liberación autorizada.

(b) Productos que pueden ser aprobados. Aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación se emiten solamente para:

(1) aeronaves nuevas que hayan sido ensambladas y ensayadas en vuelo, u otros productos de Clase I que se encuentren físicamente en el Estado. Mientras que se puede emitir una aprobación para exportación de aeronaves que no hayan sido ensambladas o ensayadas en vuelo, en los siguientes casos:

(i) un avión con certificado de tipo de acuerdo con el LAR 23, fabricado en el Estado bajo un certificado de producción; o

(ii) un helicóptero con certificado de tipo en categoría normal, emitido según el LAR 27, fabricado

en el Estado bajo un certificado de producción.

(2) aeronaves usadas que posean un certificado de aeronavegabilidad válido, conforme lo previsto en el párrafo 21.815(a), u otros productos Clase I usados, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los LARs aplicables. En el caso de productos localizados físicamente fuera del Estado, la autorización solo será emitida si la A.A.C. del Estado considera que la localización del producto no le implique costos indebidos.

(3) productos Clase II ó III fabricados y físicamente localizados en el Estado.

(c) Exenciones a las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación. Si una aprobación de aeronavegabilidad para exportación fuese emitida en base a una declaración escrita del Estado importador en los términos establecidos en el párrafo 21.1110(d)(4), los requisitos que el producto no cumple y las diferencias de configuración (si las hubiere) entre el producto a ser exportado y el producto de tipo certificado similar deben listarse en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación como excepciones.

21.1120 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para exportación de aeronaves, motores y hélices

Un solicitante tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I si demuestra, en el acto de presentarlo a la A.A.C. del Estado para aprobación, que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los párrafos (a) hasta (f) de esta sección, como sean aplicables, excepto como está establecido en el párrafo (g) de esta sección:

(a) Aeronaves nuevas o usadas, fabricadas en el Estado, deben cumplir las exigencias necesarias

para la obtención de un certificado de aeronavegabilidad estándar especificados en la sección 21.825 , excepto los requisitos administrativos del LAR 21.805, o cumplir las exigencias para un certificado de aeronavegabilidad categoría restringida, especificados en la sección 21.845.

(b) Aeronaves nuevas o usadas fabricadas fuera del Estado deben poseer un certificado de aeronavegabilidad estándar valido del Estado de matrícula.

(c) Aeronaves usadas deben tener actualizadas la inspección anual y deben haber sido aprobadas para el retorno al servicio, de acuerdo con el LAR 43. La inspección debe haber sido realizada, y documentada apropiadamente, dentro de los 30 días anteriores a la solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación. En consideración a este párrafo, pueden considerarse las inspecciones realizadas en aeronaves mantenidas conforme a un programa de aeronavegabilidad continua de acuerdo con el LAR 121, o un programa de inspecciones progresivas de acuerdo con el LAR 91 o 135, realizadas dentro de los 30 días precedentes a la fecha de la solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

(d) Motores y hélices nuevos deben estar conformes con su diseño de tipo y deben estar en condiciones de operación segura y ser embalados de acuerdo con los requisitos del fabricante

e) Motores e hélices usados que sean exportados como parte no integrante de una aeronave certificada deben haber sido recientemente revisados.

f) Los requisitos especiales que el Estado importador eventualmente haya requerido deben ser cumplidos.

(g) Un producto puede no cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos (a) hasta (f) de esta sección, como sean aplicables, si es aceptable por el Estado importador y si tal Estado declara su aceptación de acuerdo con el párrafos 21.1110 (d)(4).

21.1125 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para componentes de aeronaves excepto motores y hélices

(a) Excepto como está previsto en el párrafo (b) de esta sección, el solicitante tiene derecho a un certificado de liberación autorizada para exportación de productos Clase II si demuestra que:

(1) los productos son nuevos o recientemente revisados y están conformes con los datos de diseño aprobados;

(2) los productos están en condición de operación segura;

(3) los productos estén identificados como mínimo con el nombre del fabricante, número de componente ("part number"), designación de modelo (cuando sea aplicable) y número de serie o equivalente; y

(4) el producto cumpla con los requisitos especiales del Estado importador.

(b) Un producto puede no cumplir con los requisitos especificados en el párrafo (a) de esta sección, si es aceptado por el Estado importador y esta aceptación es formalizada por este Estado de acuerdo con el párrafo 21.1110(d)(4) de este reglamento.

21.1130 Emisión de certificados de liberación autorizada para productos clase III

(a) Excepto como está previsto en el párrafo (b) de esta sección, el solicitante tiene derecho a un certificado de liberación autorizada para exportación de productos Clase III si demuestra que:

(1) los productos están conforme con los datos de diseño aprobado aplicables al producto Clase I o II en los cuales serán instalados;

(2) los productos están en condiciones de operación segura; y

(3) el producto cumple con los requisitos especiales establecidos por el Estado importador.

(b) Un producto puede no cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de esta sección, si fuese aceptable por el Estado importador y tal aceptación sea formalizada por este Estado de acuerdo con el párrafo 21.1110(d)(4).

21.1135 Responsabilidades de un exportador

El exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto debe:

(a) Suministrar a la A.A.C. del Estado importador todos los documentos y informaciones necesarias para la operación apropiada del producto exportado, como por ejemplo, manual de vuelo, manual de mantenimiento, boletines de servicio, instrucciones de ensamblado y otros documentos informativos solicitados por el Estado importador. Los documentos, informaciones y otros datos pueden ser enviados por cualquier medio compatible con las exigencias del Estado importador.

(b) En el caso de aeronaves a ser exportadas desensambladas, suministrar a la A.A.C. del Estado importador las instrucciones de ensamblado del fabricante del producto y una lista de verificación (aprobada por la A.A.C. del Estado de Diseño) de los ensayos en

vuelo de producción. Estas instrucciones deben ser elaboradas con detalles suficientes para permitir la ejecución de los reglajes, alineaciones y ensayos, necesarios para asegurar que la aeronave está en conformidad con el diseño de tipo aprobado después de ser ensamblada;

(c) Desmontar o hacer desmontar cualquier instalación temporaria incorporada en la aeronave para permitir el vuelo de traslado para exportación, restituyendo la aeronave a la configuración aprobada una vez finalizado el traslado.

(d) Cuando se realicen demostraciones para venta o vuelos de traslado para exportación, proveer las correspondientes autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los Estados involucrados; y

(e) La fecha en que o título de propiedad de la aeronave sea transferido al comprador extranjero:

(1) solicitar a A.A.C. del Estado exportador la cancelación de los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula, informando la fecha de la transferencia de propiedad, a nombre del comprador extranjero;

(2) devolver los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula a la A.A.C. del Estado exportador, y

(3) presentar a la A.A.C. del Estado importador una declaración asegurando que las marcas de nacionalidad y de matrícula del Estado exportador han sido removidas de la aeronave, conforme establecido en el LAR 45.33.

21.1140 Ejecución de inspecciones y revisiones generales

A menos que sea determinado de otra forma en este Capítulo, cada inspección y cada revisión general requerida para la obtención de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clases I y II

debe ser realizada y aprobada por una de las siguientes organizaciones:

(a) Por el fabricante del producto

(b) Por un taller certificado y calificado por la A.A.C. del Estado para el tipo de producto de que se trate.

(c) Por un taller de mantenimiento extranjero, adecuadamente certificado por su A.A.C. y reconocido por la A.A.C. del Estado importador, que disponga de instalaciones adecuadas de mantenimiento, incluyendo capacidad de revisión general, organización de mantenimiento apropiada al producto de que se trate y cumpla con lo previsto en el párrafo 43.1(d) del LAR 43, cuando se trate de un producto Clase I localizado en otro Estado.

(d) Por una empresa aérea nacional, cuando el producto fuese uno de los que la empresa mantiene según su programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua y su manual de mantenimiento, especificado en el LAR 121 o 135.

21.1145 Aprobación especial de aeronavegabilidad para exportación de aeronaves

Puede ser emitido un certificado de aeronavegabilidad especial para exportación de una aeronave para que ésta efectúe vuelos a Estados extranjeros para demostración a clientes, no necesitando regresar al Estado para obtener una aprobación para exportación, si:

(a) la aeronave posee algunos de los certificados citados a continuación:

(1) certificado de aeronavegabilidad estándar válido, emitido conforme a la sección 21.825; o

(2) certificado de aeronavegabilidad especial válido en categoría restringida, emitido conforme a la sección 21.845;

(b) El propietario de la aeronave presenta una solicitud como lo requiere la sección 21.1110, consignando el nombre y dirección del comprador extranjero, como así también el Estado de destino;

(c) La aeronave fue inspeccionada por la A.A.C. del Estado y demostró cumplir con todos los requisitos aplicables;

(d) Fue incluida en la solicitud una lista de los Estados extranjeros en los cuales serán efectuadas las demostraciones a clientes, así como las fechas previstas y la duración de tales demostraciones;

(e) Para cada potencial Estado importador, el solicitante debe demostrar que:

(1) satisface los requisitos especiales solicitados por el Estado, además de los de entrega obligatoria de documentos, informaciones y otros datos; y

(2) posee todos los documentos, informaciones y otros datos necesarios para cumplir con los requisitos especiales del Estado; y

(f) Satisfacer todos los demás requisitos necesarios para la obtención de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación del producto Clase I.

Apéndice B

Cuadro de justificación de propuestas de cambio

Propuesta Inicial	Propuesta de cambio	Razón
21.1100 Aplicación (b)(1) (i) sea de tipo certificado conforme a los requisitos del LAR aplicable y para el cual le haya sido emitida una especificación de tipo; o	21.1100 Aplicación (b)(1) (i) sea de tipo certificado conforme a los requisitos del LAR aplicable y para el cual haya sido emitida una especificación de tipo; o	Para mayor claridad
21.1110 Solicitud a) Una solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase I o II debe ser presentada en la forma y manera que prescribe la A.C. del Estado. b) Una solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase III debe ser presentada en la forma y manera que prescribe la A.C. del Estado.	21.1110 Solicitud a) Una solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase I, II ó III debe ser presentada en la forma y manera que prescribe la A.C. del Estado.	Ambos párrafos establecen lo mismo.
General		Se incorporaron correcciones varias y quedan en el texto marcadas como cambios
General		Se estandarizaron algunos término para una mayor congruencia como por ejemplo <ul style="list-style-type: none"> • centraje se cambió por centrado • recorrido se cambio por revisión para congruencia con la definición
21.1110 Solicitud (d) (6) para aeronaves	21.1110 Solicitud (d) (6) para aeronaves	Se propone cambio para mayor claridad

Propuesta Inicial	Propuesta de cambio	Razón
usadas o productos recientemente recorridos, registros históricos como historiales de la aeronave y motor, documentos de reparaciones y modificaciones, etc.	usadas o productos recientemente revisados, registros históricos; como historiales de la aeronave y motor, documentos de reparaciones y modificaciones y demás registros que establecen los reglamentos.	
General		Se proponen cambios para mayor claridad en la redacción y estos quedan marcados en el texto
21.1115		Se mencionan los formularios usados en nuestra región y se estima conveniente para efectos de estandarización establecer los formularios que serán usados.
21.1120 (d) Motores y hélices nuevos deben estar conformes con su diseño de tipo y deben estar en condiciones de operación segura y ser embalados de acuerdo con los requisitos del fabricante Motores y hélices nuevos deben estar conformes con su diseño de tipo y deben estar en condiciones de operación segura.	21.1120 (d) Motores y hélices nuevos deben estar conformes con su diseño de tipo y deben estar en condiciones de operación segura y ser embalados de acuerdo con los requisitos del fabricante Motores y hélices nuevos deben estar conformes con su diseño de tipo y deben estar en condiciones de operación segura y ser embalados de acuerdo con los requisitos del fabricante	Se estima conveniente agregar este requisito

Apéndice C

Capítulo K – Certificados de Aeronavegabilidad para exportación

21.1100 Aplicación

(a) Este capítulo establece:

(1) procedimientos requeridos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación.

(2) derechos y obligaciones de los poseedores de estas aprobaciones.

(b) Para los propósitos de este capítulo:

(1) producto Clase I es una aeronave, motor o hélice completos y que:

(i) sea de tipo certificado conforme a los requisitos del LAR aplicable y para el cual le haya sido emitida una especificación de tipo; o

(ii) sea idéntico a un producto de tipo certificado, como se especifica en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección, bajo todos los aspectos, a menos de aquellos que el Estado importador juzgue como no necesarios.

(2) un producto Clase II es un componente principal de un producto Clase I (Ej.: alas, fuselajes, conjuntos de empenajes, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control) cuya falla puede afectar la seguridad del producto Clase I. Y, también, cualquier componente, material o dispositivo aprobado y fabricado de acuerdo con una OTE, conforme al capítulo M de este reglamento.

(3) un producto Clase III es cualquier componente no encuadrado como producto Clase I o II y incluye componentes estandarizados

conforme a normas reconocidas, tales como "AN", "NAS" o "SAE".

(4) la expresión "recientemente revisado", cuando es usada para describir un producto que haya sido sometido a una revisión general (overhaul), significa que el producto no fue operado o usado, excepto para ensayos funcionales, después de haber sido revisado, inspeccionado y aprobado para el retorno al servicio conforme al LAR aplicable.

21.1105 Elegibilidad

(a) Cualquier exportador o su representante autorizado puede solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I o Clase II.

(b) Cualquier fabricante puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase III si este fabricante:

(1) posee en su equipo de personas un representante técnico aceptado por la A.A.C. del Estado y que este autorizado a emitir a aprobaciones; y

(2) este producto fue fabricado de acuerdo con:

(i) un certificado de producción; o

(ii) un sistema de inspección de producción aprobado; o

(iii) una aprobación de fabricación de componentes; o

(iv) una OTE.

21.1110 Solicitud

a) Una solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase I, e II ó III debe ser

Apéndice C

RPEA/06 NE/08

Página 2

presentada en la forma y manera que prescribe la A.C. del Estado.

~~(b) Una solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase III debe ser presentada en la forma y manera que prescribe la A.C. del Estado.~~

~~(b)(c)~~ Debe ser presentarse una solicitud separada para:

(1) cada aeronave;

(2) cada motor y cada hélice, excepto que una solicitud puede aplicarse a ~~mas~~**más** de un motor o ~~mas~~**más** de una hélice, si todos fuesen del mismo tipo y modelo y se exportasen para un mismo comprador de un mismo Estado; y

(3) cada tipo de producto Clase II, excepto que una solicitud puede abarcar ~~mas~~**más** de un tipo de producto Clase II, cuando:

(i) los tipos de productos estén separados ~~y e~~ identificados en la solicitud, en que tipo y modelo de producto Clase I serán instalados; y

(ii) sean exportados a un mismo comprador de un mismo Estado.

~~(d)(c)~~ Cada solicitud debe ser acompañada de una declaración escrita, hecha por el Estado importador, de que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación si el producto a ser exportado es:

(1) una aeronave fabricada fuera del Estado exportador;

(2) una aeronave ~~desmontada~~**desensamblada** a la que no se le hayan realizado los ensayos en vuelo de producción en el Estado de fabricación; o

(3) un producto que no satisfaga los requisitos o condiciones especiales del Estado importador; o

(4) un producto que no cumpla los requisitos especificados en las secciones 21.1120, 21.1125 o 21.1130, ~~como~~ **según sean** aplicables, para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Una declaración escrita debe contener la lista de los requisitos no cumplidos.

~~(e)(d)~~ Cada solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I debe incluir, como aplicable:

(1) una declaración de conformidad para cada producto nuevo que no haya sido fabricado según un certificado de producción;

(2) un informe de masa ~~e balanceo~~ **y centrado**, conforme a lo previsto en el LAR 43, para cada aeronave, conteniendo, si es aplicable, un esquema de cargas. Para aeronaves categoría transporte y transporte regional, el informe debe basarse en el pesaje real de la aeronave, realizada dentro de los 12 meses calendarios precedentes o después de una modificación mayor o reparación mayor. Las alteraciones en los equipamientos no clasificadas como mayores y que hayan sido realizadas después del pesaje deben considerarse como base en los cálculos del ~~centraje centrado~~, y el informe de masa y ~~balanceo~~ **centrado** debe revisarse en consecuencia. Los fabricantes de aviones nuevos de otras categorías, que no sea de transporte, helicópteros nuevos categoría normal, pueden presentar informes de masa y centrado basados en cálculos en lugar de un pesaje real, puesto que pueden usar procedimientos de control de masa y ~~centraje centrado~~ **por flota**, aprobados por la A.A.C. del Estado

para dichas aeronaves. En este caso debe constar en el informe de masa y ~~centraje~~ centrado la siguiente declaración: "Los datos de masa y ~~centraje~~ centrado contenidos en este informe fueron calculados de acuerdo con procedimientos aprobados por la A.A.C. del Estado para el control del masa medio de la flota de este tipo de aeronave". Los informes de masa y ~~centraje~~ centrado deben incluir una lista de equipamientos incluyendo la masa y brazos de momento, de todos los ~~ítem~~ artículos requeridos y opcionales incluidos en la masa vacía certificada.

(3) un manual de mantenimiento para cada producto nuevo, cuando tal manual sea requerido por los LARs aplicables.

(4) evidencia del cumplimiento de las directrices de aeronavegabilidad aplicables. Cuando una directriz no haya sido aplicada, debe efectuarse un registro adecuado de este hecho.

(5) ~~cuando se efectúen~~ En caso de instalaciones temporarias con el fin específico de vuelos de traslado, el requerimiento debe contener una descripción general de las instalaciones, conjuntamente con una declaración de que al finalizar el vuelo las mismas serán desmontadas y la aeronave será retornada a la configuración aprobada

(6) para aeronaves usadas o productos recientemente ~~recorridos~~ revisado, registros históricos; como historiales de la aeronave y motor, documentos de reparaciones y modificaciones, ~~etc~~ y demás registros que establecen los reglamentos.

(7) ~~para productos que serán exportados, el requerimiento~~ La solicitud debe describir los métodos usados, si es aplicable, para preservación y embalaje de los

mismos, a fin de protegerlos contra corrosión y daños que puedan ocurrir durante el traslado o el almacenamiento. Debe informarse, también, la duración de la ~~validez~~ efectividad de estos métodos.

(8) el Manual de Vuelo del avión o de la aeronave de alas rotativas, cuando el mismo fuese requerido por los LARs aplicables para las respectivas aeronaves.

(9) una declaración conteniendo la fecha en que el título de propiedad fue transferido o que será transferido al comprador extranjero.

(10) ~~los datos requeridos por~~ los requisitos o condiciones especiales del Estado importador.

21.1115 Aprobación de aeronavegabilidad para exportación

(a) Clases de aprobaciones.

(1) una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I es emitida en la forma de un certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.[GO1]

(2) una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase II o III es emitida en la forma de un certificado de liberación autorizada.[GO2]

(b) Productos que pueden ser aprobados. Aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación se emiten solamente para:

(1) aeronaves nuevas que hayan sido ensambladas y ensayadas en vuelo, u otros productos de Clase I que se encuentren físicamente en el Estado. Mientras que se puede emitir una aprobación para exportación de aeronaves que no hayan sido

ensambladas o ensayadas en vuelo, en los siguientes casos:

(i) un avión con certificado de tipo de acuerdo con el LAR 23, fabricado en el Estado bajo un certificado de producción; o

(ii) un helicóptero con certificado de tipo en categoría normal, emitido según el LAR 27, fabricado en el Estado bajo un certificado de producción.

(2) aeronaves usadas que posean un certificado de aeronavegabilidad válido, conforme lo previsto en el párrafo 21.815(a), u otros productos Clase I usados, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los LARs aplicables. En el caso de productos localizados físicamente fuera del Estado, la autorización solo será emitida si la A.A.C. del Estado considera que la localización del producto no le implique costos indebidos.

(3) productos Clase II e ~~o~~ III fabricados y físicamente localizados en el Estado.

(c) Exenciones a las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación. Si una aprobación de aeronavegabilidad para exportación fuese emitida en base a una declaración escrita del Estado importador en los términos establecidos en el párrafo 21.1110(d)(4), los requisitos que el producto no cumple y las diferencias de configuración (si las hubiere) entre el producto a ser exportado y el producto de tipo certificado similar deben listarse en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación como excepciones.

21.1120 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para exportación de aeronaves, motores y hélices

Un solicitante tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I si demuestra, en el acto de presentarlo a la A.A.C. del Estado para aprobación, que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los párrafos (a) hasta (f) de esta sección, como sean aplicables, excepto como ~~esta~~ ~~está~~ establecido en el párrafo (g) de esta sección:

(a) Aeronaves nuevas o usadas, fabricadas en el Estado, deben cumplir las exigencias necesarias para la obtención de un certificado de aeronavegabilidad estándar especificados en la sección 21.825, excepto los requisitos administrativos del LAR 21.805, o cumplir las exigencias para un certificado de aeronavegabilidad categoría restringida, especificados en la sección 21.845.

(b) Aeronaves nuevas o usadas fabricadas fuera del Estado deben poseer un certificado de aeronavegabilidad estándar válido del Estado de ~~matricula~~ ~~matrícula~~.

(c) Aeronaves usadas deben tener actualizadas la inspección anual y deben haber sido aprobadas para el retorno al servicio, de acuerdo con el LAR 43. La inspección debe haber sido realizada, y documentada apropiadamente, dentro de los 30 días anteriores a la solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación. En consideración a este párrafo, pueden considerarse las inspecciones realizadas en aeronaves mantenidas conforme a un programa de aeronavegabilidad continua de acuerdo con el LAR 121, o un programa de inspecciones progresivas de acuerdo con el LAR 91 o 135, realizadas dentro de los 30 días precedentes a la fecha de la solicitud para aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

(d) Motores y hélices nuevos deben estar conformes con su diseño de tipo y deben estar en condiciones de operación segura y ser embalados de acuerdo con los requisitos del fabricante

e) Motores e hélices usados que sean exportados como parte no integrante de una aeronave certificada deben haber sido recientemente recorridos revisados.

f) Los requisitos ~~y los requisitos~~ especiales que el Estado importador eventualmente haya requerido deben ser cumplidos.

(g) Un producto puede no cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos (a) hasta (f) de esta sección, como sean aplicables, si es aceptable por el Estado importador y si tal Estado declara su aceptación de acuerdo con el párrafos 21.1110(d)(4).

21.1125 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para componentes de aeronaves excepto motores y hélices

(a) Excepto como esta está previsto en el párrafo (b) de esta sección, el solicitante tiene derecho a un certificado de liberación autorizada para exportación de productos Clase II si demuestra que:

(1) los productos son nuevos o recientemente recorridos revisados y están conformes con los datos de diseño aprobados;

(2) los productos están en condición de operación segura;

(3) los productos estén identificados como mínimo con el nombre del fabricante, número de componente ("part number"), designación de modelo (cuando sea aplicable) y número de serie o equivalente; y

(4) el producto cumpla con los requisitos especiales del Estado importador.

(b) Un producto puede no cumplir con los requisitos especificados en el párrafo (a) de esta sección, si es aceptado por el Estado importador y esta aceptación es formalizada por este Estado de acuerdo con el párrafo 21.1110(d)(4) de este reglamento.

21.1130 Emisión de certificados de liberación autorizada para productos clase III

(a) Excepto como esta está previsto en el párrafo (b) de esta sección, el solicitante tiene derecho a un certificado de liberación autorizada para exportación de productos Clase III si demuestra que:

(1) los productos están conforme con los datos de diseño aprobado aplicables al producto Clase I o II en los cuales serán instalados;

(2) los productos están en condiciones de operación segura; y

(3) el producto cumple con los requisitos especiales establecidos por el Estado importador.

(b) Un producto puede no cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de esta sección, si fuese aceptable por el Estado importador y tal aceptación sea formalizada por este Estado de acuerdo con el párrafo 21.1110(d)(4).

21.1135 Responsabilidades de un exportador

El exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto debe:

(a) Suministrar a la A.A.C. del Estado importador todos los documentos y informaciones necesarias para la operación apropiada del producto exportado, como por ejemplo, manual de vuelo, manual de

mantenimiento, boletines de servicio, instrucciones de ensamblado y otros documentos informativos solicitados por el Estado importador. Los documentos, informaciones y otros datos pueden ser enviados por cualquier medio compatible con las exigencias del Estado importador.

(b) En el caso de aeronaves a ser exportadas ~~desmontadas~~ ~~desensambladas~~, suministrar a la A.A.C. del Estado importador las instrucciones de ensamblado del fabricante del producto y una lista de verificación (aprobada por la A.A.C. del Estado de Diseño]) de los ensayos en vuelo de producción. Estas instrucciones deben ser elaboradas con detalles suficientes para permitir la ejecución de los reglajes, alineaciones y ensayos, necesarios para asegurar que la aeronave está en conformidad con el diseño de tipo aprobado después de ser ensamblada;

(c) Desmontar o hacer desmontar cualquier instalación temporaria incorporada en la aeronave para permitir el vuelo de traslado para exportación, restituyendo la aeronave a la configuración aprobada una vez finalizado el traslado.

(d) Cuando se realicen demostraciones para venta o vuelos de traslado para exportación, proveer las correspondientes autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los Estados involucrados; y

(e) La fecha en que o título de propiedad de la aeronave sea transferido al comprador extranjero:

(1) solicitar a A.A.C. del Estado exportador la cancelación de los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula, informando la fecha de la transferencia de propiedad, a nombre del comprador extranjero;

(2) devolver los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula a la A.A.C. del Estado exportador, y

(3) presentar a la A.A.C. del Estado importador una declaración

asegurando que las marcas de nacionalidad y de matrícula del Estado exportador han sido removidas de la aeronave, conforme establecido en el LAR 45.33

21.1140 Ejecución de inspecciones y recorridas revisiones generales

A menos que sea determinado de otra forma en este Capítulo, cada inspección y cada ~~recorrida~~ ~~revisión~~ general requerida para la obtención de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clases I y II debe ser realizada y aprobada por una de las siguientes organizaciones:

(a) Por el fabricante del producto

(b) Por un taller certificado y calificado por la A.A.C. del Estado para el tipo de producto de que se trate.

(c) Por un taller de mantenimiento extranjero, adecuadamente certificado por su A.A.C. y reconocido por la A.A.C. del Estado importador, que disponga de instalaciones adecuadas de mantenimiento, incluyendo capacidad de ~~recorrida~~ ~~revisión~~ general, organización de mantenimiento apropiada al producto de que se trate y cumpla con lo previsto en el párrafo 43.1(d) del LAR 43, cuando se trate de un producto Clase I localizado en otro Estado.

(d) Por una empresa aérea nacional, cuando el producto fuese uno de los que la empresa mantiene según su programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua y su manual de mantenimiento, especificado en el LAR 121 o 135.

21.1145 Aprobación especial de aeronavegabilidad para exportación de aeronaves

Puede ser emitido un certificado de aeronavegabilidad especial para exportación de una aeronave para que ésta efectúe vuelos a Estados extranjeros para demostración a clientes, no necesitando

regresar al Estado para obtener una aprobación para exportación, si:

(a) la aeronave posee algunos de los certificados citados a continuación:

(1) certificado de aeronavegabilidad estándar válido, emitido conforme a la sección 21.825; o

(2) certificado de aeronavegabilidad especial válido en categoría restringida, emitido conforme a la sección 21.845;

(b) El propietario de la aeronave presenta una solicitud como lo requiere la sección 21.1110, consignando el nombre y dirección del comprador extranjero, como así también el Estado de destino;

(c) La aeronave fue inspeccionada por la A.A.C. del Estado y demostró cumplir con todos los requisitos aplicables;

(d) Fue incluida en la solicitud una lista de los Estados extranjeros en los cuales serán efectuadas las demostraciones a clientes, así como las fechas previstas y la duración de tales demostraciones;

(e) Para cada potencial Estado importador, el solicitante debe demostrar que:

(1) satisface los requisitos especiales solicitados por el Estado, además de los de entrega obligatoria de documentos, informaciones y otros datos; y

(2) posee todos los documentos, informaciones y otros datos necesarios para cumplir con los requisitos especiales del Estado; y

(f) Satisfacer todos los demás requisitos necesarios para la obtención de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación del producto Clase I.

